



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 070-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 070-2025-TCE**

TEMA: En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral, revisa el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial del Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, contra la resolución Nro. PLE-CNE-8-26-2-2025 emitida por el Consejo Nacional Electoral, en sesión de 26 de febrero de 2025.

Una vez realizado el análisis correspondiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve negar el recurso propuesto, al determinar que los recursos de objeción e impugnación respecto de los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales por la circunscripción 2 de la provincia del Guayas, fue interpuesto por quien carecía de legitimación.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de marzo de 2025, las 16h00.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0159-M de 7 de marzo de 2025 dirigido a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general; y, **ii)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

**I
ANTECEDENTES**

1. El 1 de marzo de 2025 a las 23h47, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el ingeniero Camilo Samán Salem y el señor Luis Alfonso Murillo Holguín, quienes comparecieron como director provincial del Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5 y candidato a la dignidad de asambleísta provincial por la circunscripción 2 de la provincia de Guayas, auspiciado por la referida organización política, respectivamente; y, el abogado Gino Pinela Alvarado, a través del cual interpusieron un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-8-26-2-2025, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de febrero de 2025¹.

¹ El escrito del recurso contiene veinte (20) fojas, con veintitrés (23) fojas en calidad de anexos. Fojas 1-43.



2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el Nro. **070-2025-TCE**; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 2 de marzo de 2025, se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de juez sustanciador².
3. El expediente de la causa Nro. 070-2025-TCE, ingresó al despacho del juez el 3 de marzo de 2025.
4. Mediante auto de 3 de marzo de 2025, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador de la causa dispuso, que en el plazo de dos días contados a partir de su notificación, los recurrentes: **i)** aclaren y completen los requisitos determinados en los numerales 2, y 4 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, **ii)** que el Consejo Nacional Electoral, remita el expediente íntegro relacionado con la resolución Nro. PLE-CNE-8-26-2-2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de febrero de 2025, así como envíe copia certificada del régimen orgánico del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5; y, la nómina de la directiva a nivel nacional y provincial del Guayas de la referida organización política; y, **iii)** no contar, como recurrente en la presente causa, con el señor Luis Alfonso Murillo Holguín por no haber acreditado la calidad de candidato a la dignidad de asambleísta provincial por la circunscripción 2 de la provincia del Guayas auspiciado por el movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5³.
5. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0208-O de 3 de marzo de 2025, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, comunicó al ingeniero Camilo Samán Salem y señor Luis Alfonso Murillo Holguín, la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 109 para las notificaciones que le correspondan⁴.
6. El 4 de marzo de 2025, a las 22h23, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2025-1154-OF de 4 de marzo de 2025, mediante el cual el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en atención al auto de admisión dictado por el juez sustanciador de la causa, remitió el expediente relacionado con la resolución Nro. PLE-CNE-8-26-2-2025 constante en trescientas cuarenta (340) fojas⁵.
7. El 5 de marzo de 2025, a las 20h12, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2025-1184-OF de la misma fecha, a través del cual el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en atención al auto de admisión dictado por el juez sustanciador de

² Fojas 45-47.

³ Fojas 48-50.

⁴ Foja 56-57.

⁵ Fojas 58-398.



la causa, remitió el Régimen Orgánico y la nómina de la directiva a nivel nacional y provincial del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, en un total de veinte y seis (26) fojas certificadas⁶.

8. El 5 de marzo de 2025, a las 21h27, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el ingeniero Camilo Samán Salem, señor Luis Alfonso Murillo Holguín y abogado Gino Pinela Alvarado, al que adjuntaron en calidad de anexos treinta (30) fojas, con el cual dieron atención a lo ordenado por el juez sustanciador de la causa en auto dictado el 3 de marzo de 2025⁷.
9. Mediante auto de 7 de marzo de 2025, el juez sustanciador, admitió a trámite la presente causa y, en lo principal dispuso que, a través de Secretaría General, se remita a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral el expediente, en formato digital, para su revisión y estudio⁸.
10. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0159-M de 7 de marzo de 2025, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, remitió a los señores jueces el expediente íntegro en formato digital de la presente causa⁹.

II

ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

11. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral se encuentran determinadas en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 1 y 2 del artículo 70; inciso primero y tercero del artículo 72; numeral 1 del artículo 268; y, numeral 5 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); así como en el numeral 1 del artículo 4; y numeral 5 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
12. De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso fue interpuesto por el ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial del Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, contra la resolución Nro. PLE-CNE-8-26-2-2025 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de febrero de 2025 que resolvió inadmitir el recurso de impugnación presentado por el ahora recurrente, contra la resolución Nro. PLE-JPEG-007-21-02-2025-SPPE de 21 de febrero de 2025 adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas al considerar que no cuenta con legitimación activa.

⁶ Fojas 400-426.

⁷ Fojas 428-460 y vta.

⁸ Fojas 462-464.

⁹ Foja 471.



13. De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto atañe a uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia y numeral 5 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que refieren, en similar texto a "*Resultados numéricos*"; razón por la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2. Oportunidad de la interposición del recurso

14. El artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

15. La resolución Nro. PLE-CNE-8-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fue notificada, al ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial del Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, en la misma fecha, según consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral¹⁰.

16. El recurso fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 1 de marzo de 2025, a las 23h47, por lo que fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley, siendo oportuna su interposición.

2.3. Legitimación activa

17. El ingeniero Camilo Samán Salem, compareció ante este órgano de justicia electoral como director provincial de Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, lista 5, calidad que se verifica de la copia certificada de la resolución Nro. 0486-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 de 11 de junio de 2024 adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas en la que consta el registro de la directiva provincial del Guayas de esa organización política, cuyo director provincial es el ahora recurrente¹¹.

18. Por tal razón, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III

¹⁰ Foja 396.

¹¹ Ver fojas 42 a 49 del expediente



ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Escrito inicial¹²:

19. El recurrente fundamentó el recurso subjetivo contencioso electoral en los siguientes términos:

- Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 61; numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 2 del artículo 270; artículos 244, 24.5.2 y 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 6, 14, 181 y 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, interpone el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución No. PLE-CNE-8-26-2-2025 adoptada por el Consejo Nacional Electoral que resolvió inadmitir el recurso de impugnación presentado contra la resolución Nro. PLE-JPEG-007-21-02-2025 SPPE emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas.
- Que su calidad de legitimado activo se encuentra justificado al amparo de lo señalado en el artículo 244 del Código de la Democracia, concordante con los artículos 14, 181 y 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- Que la resolución objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral es la resolución Nro. PLE-CNE-8-26-2-2025 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que resolvió INADMITIR el recurso de impugnación presentado al considerar que no cuenta con legitimación activa para interponer el recurso de impugnación.
- Que la resolución de inadmisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral vulnera el numeral 1 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador.
- Que el ahora recurrente ostenta la calidad de director provincial de Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, calidad que la ejerce desde el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades de asambleístas provinciales por las circunscripciones 1, 2, 3 y 4 de la provincia del Guayas, por lo que se encuentra dentro de lo determinado en el artículo 244 del Código de la Democracia.
- Que la resolución del Pleno del Consejo Nacional al inadmitir el recurso de impugnación por falta de legitimación activa *"evidencia una falta de motivación y se fundamenta en una enunciado jurídico electoral, estableciéndose una vulneración al derecho de participación y a la seguridad jurídica (...)"*, por lo que carece de *"eficacia jurídica de conformidad al artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador"*.

¹² Fojas 24-43.



- Que en las "1 1 Juntas Receptoras del Voto se presentan inconsistencias numéricas relacionadas a las dignidades de asambleístas provinciales por la CIRCUNSCRIPCIÓN 2 de la Provincia del Guayas, estableciéndose una diferencia entre el acta de conocimiento público (Resumen de Resultados) y el acta computada en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados 'SETPAR'" (sic), las que solicita se proceda a la verificación.
- Anuncia como pruebas a su favor:
 - a) Las actas de conocimiento público (Resumen de Resultados) y las actas computadas en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" que consta en el expediente administrativo.
 - b) Resolución Nro. PLE-CNE-8-26-2-2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y el informe jurídico Nro. 028-DNAJ-CNE- 2025.
 - c) Resolución Nro. PLE-JPEG-007-21-02-2025-SPPE adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas y el informe jurídico Nro. 120-UPAJ-DPEG-CNE-2025.
 - d) Resolución Nro. PLE-JPEG-003-15-02-2025-SPPE, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas.
 - e) Resultados preliminares relacionados a la dignidad de asambleístas provinciales por la circunscripción 2 de la provincia del Guayas.
- Como base legal, cita y transcribe el numeral 1 del artículo 61; numerales 1 y 7 literales h) y l) del artículo 76; artículos 82, 217, numerales 1, 9 y 11 del artículo 219; numeral 1 del artículo 221; artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 1 del artículo 2; artículos 6, 9 10, 18, 23; numerales 1, 4, 7 y 14 del artículo 25; artículo 35; numerales 4, 7, 8 y 9 del artículo 37; numerales 1, 2, del artículo 70; artículos 124, 125, 132 a 139; artículos 141, 239 242, 243, 244, 269, 245.2 del Código de la Democracia; artículos 6, 14, 181 y 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, la sentencia Nro. 297-2013-TCE.
- Solicita como **petición concreta** que el Tribunal Contencioso Electoral:

[...] en estricta aplicación de la ley se garantice la autenticidad y transparencia de los resultados numéricos preliminares de la dignidad de Asambleístas Provinciales por la CIRCUNSCRIPCIÓN 2 de la Provincia del Guayas; y, se esclarezca las diferencias asociadas a las actas de conocimiento público (Resumen de Resultados) y las actas computadas en el Sistema Electoral de "Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR".

Se requiere a través de la justicia electoral la verificación de los votos de las juntas detalladas, por considerar que difieren del acta de conocimiento público y el acta computada en el Sistema electoral mencionado, en virtud de lo determinado en el numeral 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones



Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y lo establecido en la causa 297-2013-TCE".

3.2. Escrito de aclaración¹³:

20. Los recurrentes en el escrito de aclaración y complementación, expusieron:

- Que para justificar la calidad en la que comparece, adjuntan la resolución Nro. 0486-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 emitida por la Dirección de la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral, de 11 de junio de 2024 de la que consta que el ingeniero Camilo Samán Salem, ostenta la calidad de director provincial del Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, lista 5; y, la resolución Nro. PLE-JPEG-0010-02-10-2024 de 2 de octubre de 2024, en la que la Junta Provincial Electoral del Guayas, aprobó la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales de la circunscripción 2 de la provincia del Guayas, en la que consta el señor Luis Alfonso Murillo Holguín; por lo que poseen legitimación activa para interponer los recursos electorales tanto en sede administrativa como judicial.
- Que en 21 juntas receptoras del voto se establecen inconsistencias numéricas, ya que a criterio del recurrente se evidenció una diferencia entre el acta de conocimiento público y el acta computada en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR".
- Que el recurso subjetivo contencioso electoral lo interpone con base en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, razón por la cual solicita se proceda a la verificación de los votos de las juntas referidas por considerar que existen diferencias entre las actas de conocimiento público (Resumen de Resultados) y las actas computadas en el SETPAR, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 138 del Código de la Democracia.
- Anunció las mismas pruebas mencionadas en el escrito inicial y solicitó auxilio contencioso electoral.

IV

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

21. De la revisión del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral en torno a la resolución Nro. PLE-CNE-8-2-26-2025, se desprenden las siguientes actuaciones administrativas:

- Acta general de la sesión pública permanente de escrutinios de la Junta Provincial Electoral del Guayas correspondiente al escrutinio provincial de "Elecciones Generales 2025" de 9 de febrero de 2025, de la que se verifica el inicio de las

¹³ Fojas 458-460 vta.



sesiones de la Junta Provincial Electoral del Guayas a las que asistieron los delegados de las distintas organizaciones políticas, entre ellos, los del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, hasta su culminación con la aprobación de los resultados preliminares de las cuatro circunscripciones de la dignidad de asambleístas de la provincia del Guayas, los cuales se anexan a la referida acta¹⁴.

- Resolución Nro. PLE-JPEG-003-15-02-2025-SPPE de 15 de febrero de 2025, a través de la cual la Junta Provincial Electoral del Guayas aprobó los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales por la circunscripción 2 de esa provincia en el proceso electoral "Elecciones Generales 2025"¹⁵.
- Razón de notificación de la mentada resolución a las organizaciones políticas y alianzas electorales registradas en el Consejo Nacional Electoral respecto de los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales por la circunscripción 2 de la provincia del Guayas, suscrita por la abogada Melanie Cajas Jaramillo, secretaria de la Junta Provincial Electoral del Guayas de 16 de febrero de 2025¹⁶.
- Recurso de objeción presentado por el ingeniero Camilo Samán Salem ante la Junta Provincial Electoral del Guayas sobre la resolución Nro. PLE-JPEG-003-15-02-2025-SPEE emitida el 15 de febrero de 2025 en la que se aprobaron los resultados numéricos y que, a criterio del objetante, existieron diferencias entre estos, las actas de conocimiento público y las actas computadas en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", en un total de 21 actas, correspondientes a la dignidad de asambleístas provinciales por la circunscripción 2 de la provincia del Guayas. Se acompaña al escrito, las 21 actas de conocimiento público¹⁷.
- Informe Jurídico Nro. 0120-UPAJ-DPEG-CNE-2025 de 20 de febrero de 2025, suscrito por el abogado Ennnis Escobar Cuero, responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en el que recomienda negar el recurso de objeción propuesto por el ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial del Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5¹⁸.
- Resolución Nro. PLE-CNE-007-21-02-2025-SPPE de 21 de febrero de 2025, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante la cual acogiendo el informe jurídico, se negó el recurso de objeción interpuesto, cuya notificación al objetante, se realizó el mismo día a través de los correos electrónicos, casillero electoral y cartelera pública¹⁹.

¹⁴ Fojas 58-90 y 91-98 vta.

¹⁵ Fojas 271-273 vta; y 274 vta.

¹⁶ Fojas 275-276 vta.

¹⁷ Fojas 277-311.

¹⁸ Fojas 320-325.

¹⁹ Fojas 326-332; y, 333-334.



- Recurso de impugnación presentado por el ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial del Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, ante el Consejo Nacional Electoral respecto de la resolución Nro. PLE-JPEG-007-21-02-2025-SPEE emitida el 21 de febrero de 2025 por la Junta Provincial Electoral del Guayas, referida en el párrafo que antecede²⁰.
- Informe Jurídico Nro. 028-DNAJ-CNE-2025-de 25 de febrero de 2025, suscrito por la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral en el que recomienda inadmitir el recurso de impugnación²¹.
- Resolución Nro. PLE-CNE-8-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió inadmitir el recurso de impugnación presentado por el ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial del Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, por considerar que el peticionario no cuenta con legitimación activa para interponer dicho recurso, al incumplir lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia²².

V

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

22. Una vez revisado el expediente y en función de lo alegado por el recurrente, este Tribunal plantea como problemas jurídicos a resolver:

1. *¿El ingeniero Camilo Samán Salem, en su calidad de director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, contaba con legitimación suficiente para interponer los recursos de objeción e impugnación en sede administrativa electoral?*
2. *La resolución Nro. PLE-CNE-8-2-26-2025 de 26 de febrero de 2025 emitida por el Consejo Nacional Electoral ¿vulneró el derecho de participación y la seguridad jurídica?*

23. Para dar contestación a las cuestiones formuladas, este Tribunal considera:

Primer problema jurídico:

¿El ingeniero Camilo Samán Salem, en su calidad de director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, contaba con legitimación suficiente para interponer los recursos de objeción e impugnación en sede administrativa electoral?

²⁰ Fojas 335-346.

²¹ Fojas 388-390 vta.

²² Fojas 391-394 vta.



24. El artículo 23 del Código de la Democracia²³ determina la competencia privativa de la que gozan los órganos de la Función Electoral, en sus respectivos ámbitos, para resolver los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones o recursos que propongan los sujetos políticos (partidos, movimientos, alianzas políticas y candidatos) por medio de sus representantes legales. Ello a su vez, se encuentra en concordancia con lo previsto en los artículos 239²⁴ y 244 del Código *ibidem*²⁵.
25. La normativa legal y reglamentaria electoral invocada, determina quiénes pueden interponer los recursos en sede administrativa, los cuales se relacionan con las reclamaciones presentadas por los delegados de las organizaciones políticas en la sesión permanente de escrutinios; con el recurso de objeción; y, por último con el recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, en este caso, por la inconformidad de los resultados numéricos derivados de un proceso electoral.
26. El ingeniero Camilo Samán Salem, en el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto, arguye que el Consejo Nacional Electoral, al inadmitir el recurso de impugnación por considerar que carece de legitimación activa para proponerlo, ha vulnerado el derecho de participación de la organización política a la que representa, pese a que la Junta Provincial Electoral del Guayas reconoció su legitimación cuando resolvió el recurso de objeción propuesto.
27. Las principales causas por las cuales el Consejo Nacional Electoral decidió inadmitir el recurso de impugnación se basan en que el ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, según el Régimen Orgánico de dicha organización política, -artículos 22 y 40-, no cuenta con la representación legal, judicial y extrajudicial, ya que la misma le corresponde al "presidente electo por la Convención Nacional, atribuciones con las que no cuentan los Directores Provinciales".
28. Por tanto, es obligación de este órgano de justicia electoral analizar, previamente, si el recurrente contaba con legitimación activa para interponer el recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral y, con base en ello, determinar si procedía o no la inadmisión del mismo por parte del órgano administrativo electoral.

²³ **Art. 23.-** Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

²⁴ **Art. 239.-** Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objeta, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.

²⁵ **Art. 244.-** Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.



29. Consta del expediente, la resolución Nro. 0486-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 de 11 de junio de 2024 adoptada por la Delegación Provincial Electoral del Guayas²⁶, mediante la cual dispuso:

"[...] el registro de los integrantes de la Directiva Provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, para el período 2024-2026, conforme el siguiente detalle:

Nro.	CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	Nro. Cédula
1	DIRECTOR PROVINCIAL	JUAN CAMILO SAMÁN SALEM	(...)"

30. De igual manera del cuaderno procesal se verifica la copia certificada de la resolución Nro. PLE-CNE-3-14-12-2023 de 14 de diciembre de 2023²⁷, en la que el Pleno de ese órgano administrativo electoral resolvió:

"[...] Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el registro de los integrantes de la Directiva Nacional del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, para el período 2023-2025 (...) conforme el siguiente detalle:

DIRECTIVA NACIONAL 2023-2025

Nro.	CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	Nro. Cédula
1	PRESIDENTE	LUISA MAGDALENA GONZÁLEZ ALCÍVAR	(...)"

31. Ahora bien, el Régimen Orgánico del movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5²⁸, instrumento normativo que regula su organización y de cumplimiento obligatorio para la organización política, en el artículo 22 señala:

Artículo 22.- El Movimiento Político Revolución Ciudadana contará con una o un Presidente, electo por la Convención Nacional, quien será el representante legal, judicial y extrajudicial del Movimiento. Presidirá cada uno de los Organismos de Dirección Nacional y demás actos oficiales. En ausencia temporal o definitiva de la o el Presidente lo reemplazará la o el Vicepresidente o el delegado del Buró Nacional en ausencia de ambos [...].

32. En tanto que, el artículo 40, indica:

Artículo 40.- Las direcciones provinciales, distritales y del exterior del movimiento serán elegidas por la Asamblea Territoriales de las candidaturas propuestas por los adherentes permanentes de la respectiva jurisdicción, conforme el procedimiento

²⁶ Fojas 405-408.

²⁷ Fojas 420-425; y 426.

²⁸ Fojas 409-419 y vta.



establecido por el Buró Nacional y el Órgano Electoral Central. Las direcciones tienen por función:

- a) Organizar el Movimiento en su jurisdicción territorial.
- b) Implementar herramientas de acción política para el relacionamiento con otros actores de la sociedad.
- c) Implementar mecanismos para el reclutamiento de las y los ciudadanos al Movimiento.
- d) Conformar y designar equipos de trabajo del Movimiento en la provincia, distrito o circunscripción del exterior cuando corresponda.
- e) Implementar los mecanismos de seguimiento y control de la gestión de los cantones, parroquias y colectivos.
- f) Las demás que les otorgue la Convención Nacional, este Régimen Orgánico y la normativa interna del Movimiento.

Las directivas provinciales, distritales y del exterior estarán presididas por un Director cuya función es representar con voz y voto a sus respectivos territorios en las sesiones de la Convención Nacional. Existirá un Subdirector que reemplazará al Director en caso de ausencia temporal o definitiva.

33. Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral verifica, que si bien el ingeniero Camilo Samán Salem ostenta actualmente el cargo de director provincial del Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, no contaba con legitimación suficiente para interponer el recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, al no ser el presidente y, por ende, el representante legal de dicho movimiento político; por tanto, incumplió lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia.

Segundo problema jurídico:

La resolución Nro. PLE-CNE-8-2-26-2025 de 26 de febrero de 2025 emitida por el Consejo Nacional Electoral ¿vulneró el derecho de participación y la seguridad jurídica?

34. El artículo 82 de la Constitución de la República, prescribe: *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

35. La Corte Constitucional en la sentencia 1292-19-EP/21, respecto de la seguridad jurídica ha indicado: “[...] 25. En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. Estas reglas deben ser estrictamente obedecidas por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica sólo podrá modificarse por una autoridad competente a través de procedimientos regulares previamente establecidos.”



36. En este sentido, cabe indicar que la seguridad jurídica, como derecho, refiere a la certeza de la existencia de reglas claras, públicas y coherentes, escritas con anterioridad, con el fin de que, al momento de su aplicación, no impere la arbitrariedad por parte de los poderes públicos; con ello se asegura que los ciudadanos tengan el convencimiento que las actuaciones de aquellos responden al cumplimiento de las normas que previamente fueron instituidas en el ordenamiento jurídico del Estado.
37. En el presente caso se aprecia que el Consejo Nacional Electoral al emitir la resolución PLE-CNE-8-2-26-2025 de 26 de febrero de 2025, aplicó lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, así como la normativa que rige al movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, a través de su Régimen Orgánico, que fue considerada por el órgano administrativo electoral en su resolución para llegar a la decisión de inadmitir el recurso de impugnación propuesto por el ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial del movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.
38. En consecuencia, este Tribunal confirma que no se ha transgredido el derecho constitucional a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, como afirma el recurrente; y menos aún el derecho de participación que, si bien lo refiere, no sustenta de qué manera, ha sido vulnerado.

VI DECISIÓN

Por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial del Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, contra la resolución Nro. PLE-CNE-8-26-2-2025 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de febrero de 2025.

SEGUNDO.- Archivar la presente causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO.- Notificar su contenido:

3.1. Al ingeniero Camilo Samán Salem y abogado patrocinador en las direcciones electrónicas: jorangerocha@gmail.com / camilosaman@gmail.com / ef_cartagena@hotmail.com / ginopinela@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 109.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec



asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral del Guayas en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto.

CUARTO.- Publicar en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Continúe actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de marzo de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
RRA





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 070-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:.

Antecedentes

1. El presente recurso contencioso electoral, es presentado por el ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial del Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, toda vez que la resolución PLE-CNE-8-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025, que inadmite el recurso de impugnación interpuesto, bajo el argumento de que no contaba con legitimación.
2. En la sentencia de mayoría de este Tribunal, se niega el recurso manifestado que el Régimen Orgánico del movimiento político Revolución Ciudadana, no faculta al director provincial a impugnar las resoluciones de la delegación provincial como tampoco presentar recursos ante el Consejo Nacional Electoral, aseveración que contraviene el ejercicio de los derechos constitucionales de los sujetos políticos y no se toma en consideración el orden jerárquico de aplicación de las normas.
3. Con lo antes enunciado es oportuno plantear los siguientes problemas jurídicos para arribar a la conclusión jurídica del presente caso: **i)** ¿Los directores provinciales de las organizaciones políticas cuentan con legitimidad para interponer recursos de objeción e impugnación en sede administrativa?; **ii)** ¿La resolución PLE-CNE-8-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025, atenta al derecho de seguridad jurídica?; **iii)** ¿Existe inconsistencias numéricas en las actas de las juntas receptoras del voto de la provincia de Guayas?

Primer Problema Jurídico

¿Los directores provinciales de las organizaciones políticas cuentan con legitimidad para interponer recursos de objeción e impugnación en sede administrativa?



Principio de Supremacía Constitucional

4. Al encontramos en un Estado constitucional de derechos y justicia, mediante el cual prima la Constitución por sobre todas las normas que se encuentran bajo supeditación de esta, las demás leyes y reglamentos que sean emitidas y que posean un rango menor a la norma suprema, deben guardar una correlación y no contradecir, disminuir, atentar en contra de los derechos que gozan de rango constitucional y a la organización estatal.
5. Ante ello, Osvaldo Alfredo Gozaíni, manifiesta y define a la Constitución como:

La constitución es una Norma Fundamental, y contiene fundamentos, principios y valores que se transmiten orientando al resto del ordenamiento jurídico (...) Es una norma superior y por eso subordina jerárquicamente la producción legislativa, inclusive, a las sentencias judiciales que deben acatar las finalidades dispuestas por la Constitución.

6. Con lo cual, en el presente caso, se debe advertir que la Constitución del Ecuador, expresa de manera clara que ante la existencia de un conflicto normativo, se debe aplicar la que más favorezca a la plena vigencia de los derechos, al amparo del artículo 427 que establece:

Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional

7. Ante lo mencionado, cualquier interpretación que se la realice en inaplicación directa, o desapegándose a lo determinado por la norma suprema, carecerá de validez en el ordenamiento jurídico y podrá atentar al ejercicio pleno de los derechos que poseen los ciudadanos, y en específico los actores políticos y candidatos.
8. Se ha evidenciado que en el análisis del voto de mayoría de este Tribunal, que se ha mencionado que el Régimen Orgánico del Movimiento Político Revolución Ciudadana, define quien será el representante en los procesos judiciales y extra judiciales, esto no puede contravenir la disposición legal del Código de la Democracia, que en su artículo 244, establece quienes poseen la legitimidad de interposición de recursos, por lo que este órgano de administración de justicia electoral, debe aplicar única y exclusivamente las normas que conforman el ordenamiento jurídico, que tiene como objeto el de garantizar el ejercicio de los derechos
9. En concordancia con los párrafos *ut supra*, de manera expresa, la Constitución, manifiesta que las normas tendrán un orden de aplicación, del cual la jerarquización es característica fundamental, así también señala que las normas del ordenamiento no deben contradecir a la norma constitucional, en el artículo 425, se establece que:



*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. **En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.** La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.*

- 10.** Las normas internas de los movimientos políticos pueden desarrollar y precisar aspectos de organización, pero las mismas, deben ser aprobadas por el Consejo Nacional Electoral, que en el proceso de inscripción, debe guardar conformidad con las normas vigentes, tal como menciona el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, que establece:

En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso.

- 11.** Ante ello cabe recalcar que el Consejo Nacional Electoral, debe verificar y garantizar que los instrumentos de organización de los movimientos políticos estén en armonía con la Constitución y el ordenamiento jurídico, sin que estos atenten contra el ordenamiento jurídico vigente y el ejercicio de los derechos, es decir que no pueden restringir los derechos que se enmarcan las normas constitucionales y la ley orgánica.
- 12.** Con la exposición de los elementos normativos inherentes a la aplicación de las normas en su orden jerárquico como también la obligación de los jueces de aplicar aquellas normas que favorezcan el pleno ejercicio de los sujetos políticos, corresponde el análisis de los elementos fácticos constantes en el expediente de la presente causa.
- 13.** El director provincial del Movimiento Político Revolución Ciudadana, interpone un recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, aduciendo que ha existido inconsistencias numéricas en el proceso de escrutinio, a lo cual el Pleno del CNE, lo ha inadmitido mencionando que no cuenta con la legitimación para la interposición de dicho recurso.

Decisión que ha sido sustentada con el Régimen Orgánico del Movimiento Político Revolución Ciudadana, al que pertenece el recurrente.

- 14.** Con lo antes expuesto, se evidencia que por parte del Consejo Nacional Electoral, como en la mayoría del Tribunal Contencioso Electoral, no se ha aplicado el principio de supremacía constitucional, como también la aplicación jerárquica de las normas, puesto que ante la existencia de dos



normas contrarias, es decir el Régimen Orgánico del Movimiento Político Revolución Ciudadana, y el Código de la Democracia, se ha aplicado el de menor jerarquía, puesto que, en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador establece que:

*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus **representantes** nacionales o **provinciales**; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los **candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.***

15. Se concluye que el recurrente ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial del Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, tiene legitimación para recurrir, por lo que el Régimen Orgánico del Movimiento Político Revolución Ciudadana, no puede limitar el mismo, así como este Tribunal no puede superponer la normativa interna del movimiento político a lo que determina el Código de la Democracia.

Segundo Problema Jurídico

¿La resolución PLE-CNE-8-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025, atenta al derecho de seguridad jurídica?

Seguridad Jurídica

16. Ante lo descrito y analizado, es oportuno determinar cómo un Estado, constitucional de derechos y justicia, debe aplicar el ordenamiento jurídico vigente; y analizar el derecho a la seguridad jurídica, de acuerdo a la Constitución, y lo dictaminado por la Corte Constitucional:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

17. La positivización del derecho a la seguridad jurídica, asegura la estabilidad y predictibilidad del ordenamiento jurídico constitucional y de la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional. Este principio garantiza que los ciudadanos y los funcionarios públicos pueden confiar en que las normas constitucionales serán aplicadas consistentemente y que las decisiones del constituyente, previamente establecidas, serán respetadas.

18. La Corte Constitucional en el caso Nro. 1863-12-EP dicta sentencia Nro. 111-13-SEP-CC, en la cual brinda una acepción del derecho a la seguridad jurídica, que es relevante enmarcar en la presente.



Es decir, el derecho a la seguridad jurídica implica el respeto a las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo que constituye la base de la protección de los derechos por parte de las autoridades públicas y la confianza de los actos que se saben ordenados, prohibidos y/o permitidos por parte de las personas. De esta manera, todos los poderes públicos están obligados a garantizar la seguridad jurídica (...)

19. Las normas constitucionales y las normas orgánicas no pueden limitarse por lo previsto en los estatutos, o los regímenes orgánicos de las organizaciones políticas, si bien se respeta la autonomía y autorregulación, no procede la restricción de derechos con esto, el artículo 244 del Código de la Democracia que establece, la legitimación de los directores provinciales de los movimientos políticos para la presentación de recursos ante el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, prevalece.
20. Con lo expuesto, de la revisión, tanto de la resolución PLE-CNE-8-26-2-2025, como de la sentencia de mayoría del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se atenta contra el derecho de seguridad jurídica, toda vez que ante la existencia de una norma que posee las características de *previa, clara, pública*, como es el artículo 244 del Código de la Democracia, se la ha interpretado de forma errada como también se ha aplicado indebidamente el Régimen Orgánico del Movimiento Político Revolución Ciudadana, toda vez que el ingeniero Camilo Samán Salem, en su calidad de director provincial de Guayas del Movimiento Político Revolución Ciudadana, cuenta con legitimidad activa para proponer el recursos administrativos ante la Junta Provincial Electoral de Guayas y ante el Consejo Nacional Electoral.

Tercer Problema Jurídico

¿Existe inconsistencias numéricas en las actas de las juntas receptoras del voto de la provincia de Guayas?

21. La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios se traduzcan la expresión auténtica, libre y democrática sea el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación secreta y directa.
22. En la misma línea, el artículo 9 del referido código, establece como principio fundamental en materia electoral, la validez de las votaciones, como también este Tribunal, en varias ocasiones ha resuelto que los meros enunciados no constituyen prueba, además de reconocer la plena validez y presunción de legitimidad de los actos de la administración electoral.
23. Los recurrentes citan como causal de la interposición del recurso el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, siendo este "Resultados numéricos", esto guarda concordancia con el artículo 138 ibidem, en el cual se prevé los tres presupuestos legales para que este Tribunal proceda con el análisis de los resultados numéricos, en el recurso



presentado no se sustentan, ni detallan las presuntas inconsistencias que contendrían las actas, únicamente refiere a un listado de actas sin manifestar el detalle de la inconsistencia.

24. El inciso final de la disposición general octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral es clara, y prohíbe de manera expresa a este Pleno aplicar el principio de suplencia en los casos de resultados numéricos.

25. Cabe precisar que el proceso de recuento de votos o verificación de sufragios es de carácter excepcional y para que se ordene, deben confluír las condiciones que taxativamente determina la ley, caso contrario se generaría un manejo arbitrario y subjetivo de los votos, lo que impediría garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio y la entrega de resultados que generen la certeza en la final designación de autoridades que representen la voluntad popular.

26. Este Tribunal ha generado una línea jurisprudencial al respecto, misma que puede confirmarse en la causa 099-2019-TCE:

"El Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dictada dentro de la causa 454-2009, sobre peticiones de recuento ha manifestado lo siguiente:

La sola petición de recuento, por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo.

La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y los derechos de terceros que seguirían manteniéndose en meras expectativas.

Al ser el recuento un proceso excepcional debe estar suficientemente probado por el sujeto político que lo solicite, en donde existan argumentos y hechos comprobados, cumpliendo los parámetros establecidos en la normativa electoral ya citada."

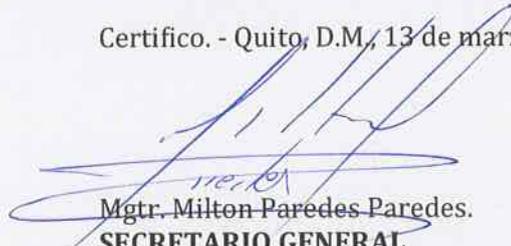
27. En aplicación al principio de determinancia que obliga a la autoridad electoral a identificar si como producto de su decisión en un sentido u otro, existe la posibilidad efectiva de que los resultados electorales se modifiquen, al punto que cambien también los representantes populares que resulten electos, este Tribunal ha definido una línea jurisprudencial al respecto. A la luz de este principio y tomando en cuenta que el resultado de un posible recuento de votos en las dos mencionadas juntas, no afectaría sustancialmente a los resultados finales este Tribunal no dispone la verificación de sufragios.



28. Atendidas las principales alegaciones de los recurrentes, en el marco de la ley y las pretensiones expuestas en su recurso, este Tribunal considera que el recurrente no ha justificado las inconsistencias en los resultados numéricos, por lo que se torna improcedente la determinación de inconsistencias.
29. Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso interpuesto por el ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial del Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, en consecuencia que la resolución PLE-CNE-8-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025, ha vulnerado el derecho de seguridad jurídica y no ha dado una respuesta del fondo de las pretensiones de los recurrentes. En referencia a la causal de inconsistencia numérica, se niega dicha pretensión, puesto que los recurrentes no han demostrado las causales establecidas en la ley y no han precisado la inconsistencia en las actas señaladas." F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico. - Quito, D.M., 13 de marzo de 2025


Mgtr. Milton Paredes Paredes.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
RRA



